



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SG-JDC-418/2021

PARTE ACTORA: HÉCTOR JULIÁN
MADRIGAL AYALA

RESPONSABLES: CONSEJO LOCAL
ELECTORAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT
Y COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES DE MORENA

MAGISTRADA PONENTE: GABRIELA
DEL VALLE PÉREZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** OLIVIA NAVARRETE
NAJERA¹

Guadalajara, Jalisco, a veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

El Pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública de esta fecha, determina **confirmar** en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEEN-CLE-106/2021 del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit², por el que se resolvió la procedencia de la solicitud de registro de las candidaturas a las diputaciones por el principio de mayoría relativa presentadas por los partidos políticos integrantes de la Coalición parcial “Juntos Haremos Historia por Nayarit” para contender en el proceso electoral ordinario 2021 y **ordenar** a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, que informe de manera fundada y motivada al actor la situación de su solicitud de registro como aspirante a una candidatura.

¹ Con la colaboración de Luis Alberto Aguilar Corona.

² Consejo Local Electoral del Instituto local.

1. ANTECEDENTES

De la narración de los hechos que el actor realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1.1. Convocatoria. El treinta de enero de dos mil veintiuno³, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena⁴ emitió la convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para diputaciones al Congreso local, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como para los miembros de los ayuntamientos de elección popular directa para el proceso electoral local 2020-2021.

1.2. Convenio de Coalición. El siete de febrero, el Consejo Local Electoral del Instituto local aprobó el Convenio de Coalición parcial “Juntos Haremos Historia en Nayarit”⁵ integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo⁶, Verde Ecologista de México⁷ y Nueva Alianza Nayarit⁸.

1.3. Registro como precandidato. Refiere el actor, que el doce de febrero se registró como precandidato a diputado local por el Distrito 04 en Santiago Ixcuintla-Tuxpan en el Estado de Nayarit, ante la Comisión Nacional de Elecciones de Morena⁹.

³ Todas las fecha corresponden al año en curso, salvo disposición en contrario.

⁴ CEN de MORENA

⁵ Coalición

⁶ PT

⁷ PVEM

⁸ NAN

⁹ Comisión Nacional de Elecciones



1.4. Escritos para solicitar información respecto al proceso interno. Señala que al no recibir notificación por parte del CEN de Morena y la Comisión Nacional de Elecciones, respecto a si fue aprobada su candidatura, formuló dos escritos de fecha dieciséis de marzo último; además, señala que no fue convocado para el proceso que se llevó a cabo para la aprobación de candidaturas, desconociendo si se aprobaron las candidaturas o el método llevado a cabo.

1.5. Segundo escrito. Menciona el actor que, al no tener respuesta, y ante la violación a su derecho de petición, el treinta y uno de marzo formuló un escrito al presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Nayarit, con la finalidad de que se le informara la fecha en que se emitiría la lista de candidaturas a diputaciones locales que fueron aprobadas por el partido Morena, sin que hasta la fecha tenga noticia alguna.

1.6. Registro de Candidaturas. El pasado cuatro mayo, el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit¹⁰ emitió el acuerdo IEEN-CLE-106/2021 por el que se resolvió la procedencia de la solicitud de registro de las candidaturas a las diputaciones por el principio de mayoría relativa presentadas por los partidos políticos integrantes de la Coalición parcial “Juntos Haremos Historia por Nayarit” para contender en el proceso electoral ordinario 2021, lo cual alega el actor le causa agravio directo al no aprobar su candidatura al distrito 04 Santiago Ixcuintla-Tuxpan para diputado local.

¹⁰ Consejo Local Electoral del Instituto local.

2. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano federal.

2.1. Recepción y turno. El ocho de mayo, se recibió ante esta Sala Regional las constancias referidas y el Magistrado Presidente acordó registrar dicho medio de impugnación con la clave **SG-JDC-418/2021** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación.

2.2. Radicación y remisión a trámite. El nueve de mayo, se radicó en la ponencia de la Magistrada Instructora el presente juicio y se requirió a las responsables para que cumplimentaran el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.

2.3. Recepción del trámite, admisión y cierre de instrucción. Por proveído de diecinueve de mayo, la Magistrada Instructora, acordó la recepción del respectivo trámite; y en su oportunidad admitió a trámite el juicio ciudadano se pronunció sobre las pruebas y al advertir que no quedaron constancias pendientes por proveer, acordó el cierre de instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en Guadalajara, Jalisco,¹¹ es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un juicio promovido *per saltum* por un ciudadano que se ostenta como

¹¹ Sala Regional

precandidato de Morena para controvertir el acuerdo IEEN-CLE-106/2021, por el que se resolvió la procedencia de la solicitud de registro de las candidaturas a las diputaciones por el principio de mayoría relativa presentadas por los partidos políticos integrantes de la Coalición parcial “Juntos Haremos Historia por Nayarit” para contender en el proceso electoral ordinario 2021, el cual alega le causa agravio directo al no aprobar su candidatura al distrito 04 Santiago Ixcuintla Tuxpan, supuesto y entidad federativa en la que esta Sala tiene competencia y ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución):** Artículos 41, párrafo segundo, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracción IV;
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 1, fracción II, 184, 185 y 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV;
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de medios):** Artículos 3 párrafos 1 y 2, inciso d), 4, 6, 79 párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso d); **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 52, fracción I; 56 en relación con el 44, fracciones II, IX y XV; 66;
- **Acuerdo de la Sala Superior 3/2020,** por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y

resolución de los medios de impugnación en materia electoral¹² y,

- **Acuerdo de la Sala Superior 8/2020**, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, y
- Acuerdo **INE/CG329/2017**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral: Artículos 1 y 2.¹³

SEGUNDO. Precisión de los actos impugnados y las autoridades responsables.

De la lectura de la demanda se advierte que el actor controvierte el siguiente acto y señala como autoridad responsable:

Del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral, el acuerdo IEEN-CLE-106/2021, por el que se resolvió la procedencia de la solicitud de registro de las candidaturas a las diputaciones por el principio de mayoría relativa presentadas por los partidos políticos integrantes de la Coalición parcial “Juntos Haremos Historia por Nayarit” para contender en el proceso electoral ordinario 2021.

Asimismo, de dicho curso se advierte que el actor realiza diversas manifestaciones en el sentido de que algunos órganos del partido Morena no han dado respuesta a sus escritos respecto a diversas cuestiones relacionadas con el proceso interno para la elección de candidatos a diputados locales de mayoría relativa, en específico el relativo al distrito 4 local en Nayarit por el cual pretende contender.

¹² Acuerdo dictado el 2 de abril de 2020, consultable en la página web de este Tribunal: www.te.gob.mx

¹³ Artículos que establecen el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el veinte de julio de dos mil diecisiete y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

En este sentido, toda vez que la **Comisión Nacional de Elecciones de Morena** es el órgano encargado de la organización de los señalados procesos de elección, en el presente asunto también se le tendrá como responsable.

TERCERO. Solicitud de conocimiento *per saltum*. El actor solicita que esta Sala Regional conozca el presente juicio en salto de instancia, justificándolo en el hecho de que resulta material y jurídicamente imposible asistir a la instancia local mediante el recurso correspondiente y posteriormente acudir a esta Sala Regional, dado que el pasado cuatro de mayo iniciaron las campañas.

Lo anterior, porque según refiere se agotaría más de la mitad de la campaña, tan solo en realizar los trámites ante la instancia local, y tomando en cuenta que la campaña comenzó el cuatro de mayo, dicha circunstancia alega lo dejaría en estado de indefensión al no poderla realizar hasta que se resuelva el medio de impugnación, lo que traería como consecuencia, una inequidad frente a los demás contendientes.

Esta Sala Regional estima procedente conocer de la demanda y resolver directamente la controversia planteada, en razón de que uno de los actos controvertidos está relacionado con el registro de la candidatura a la diputación local en el distrito 4, en Nayarit, el cual se realizó el cuatro de mayo pasado.

De ahí que, a fin de evitar la posible extinción de la pretensión del actor consistente en participar como candidato al referido cargo de

elección popular se deba tener por cumplido el principio de definitividad.

Aunado a lo anterior, se estima que el actor acudió oportunamente en salto de instancia ante esta Sala Regional, en virtud de que promovió la demanda respectiva dentro del plazo previsto para agotar el medio de impugnación local.¹⁴

En el caso, el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit¹⁵ dispone que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnado.

Por consiguiente, si el acuerdo impugnado fue emitido el pasado cuatro de mayo y la demanda se presentó el ocho siguiente, es evidente que el medio que se resuelve fue presentado oportunamente.

Además, se considera que en el caso se cumple el requisito de la oportunidad de la demanda, pues el enjuiciante impugna también diversas omisiones consistente en la falta de respuesta de escritos que presentó para saber la situación de su candidatura.

En este sentido, al ser las omisiones de tracto sucesivo, permite tener por actualizado dicho presupuesto procesal. Lo anterior, en

¹⁴ En términos de la Jurisprudencia 9/2007 de rubro: **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.**

¹⁵ Ley Electoral local.



términos de la jurisprudencia 15/2011, emitida por la Sala Superior de rubro «**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.**¹⁶

CUARTO. Causales de improcedencia. Las responsables hacen valer como causales de improcedencia las relativas a la falta de definitividad y de interés jurídico del actor.

En el caso de la falta de definitividad porque el actor no agotó las instancias al interior del partido, por tal motivo señalan que solo hasta que cumpla dicha situación estará en aptitud de acudir a la instancia local.

La referida causal se desestima porque en el presente asunto el actor promueve *per saltum* juicio ciudadano que nos ocupa para controvertir, entre otros actos, el acuerdo del Consejo Local Electoral del Instituto Nayarita que resolvió la procedencia de registro de candidaturas de diputaciones locales en Nayarit presentada por los partidos integrantes de la Coalición “Juntos Haremos Historia” y toda que dicho salto de instancia fue determinado procedente por esta autoridad al considerarse una excepción al principio de definitividad, es que se desestima dicha causal.

Por otra parte, refiere la Comisión Nacional de Elecciones de Morena que el actor carece de interés jurídico porque se ostenta como afiliado, militante y aspirante a la candidatura a diputado local por el principio de mayoría con cabecera en Santiago Ixcuintla,

¹⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

Nayarit, pero no expone razones del porque los actos impugnados le causan una afectación en su esfera jurídica.

Por lo que considera que tal mención no es suficiente para acreditar violación alguna ya que debe existir una afectación a la esfera jurídica de la parte promovente en un sentido amplio, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad y no sólo como una simple posibilidad; esto es, debe existir una afectación lógica entre la persona y la afectación mencionada.

Es **infundada** la causa de improcedencia ya que el actor si cuenta con interés jurídico en el presente asunto.

Lo anterior, porque el actor se inscribió como precandidato a la diputación local en el distrito 04, en Nayarit, y alega que no fue registrado por el partido que milita no obstante de haber cumplido los requisitos establecidos en la Convocatoria, lo que señala afecta su esfera de derechos.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido en la jurisprudencia 7/2002 de rubro **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**¹⁷, que, por regla general, el interés jurídico procesal existe si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y esta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para reparar esa afectación al derecho político electoral que se alega vulnerado.

¹⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), página 39.



Así, el interés jurídico procesal es el vínculo entre la situación antijurídica que se denuncia y la actividad que se pide del tribunal para repararla, así como la aptitud de ésta para alcanzar la pretensión sustancial de la parte actora.

En consecuencia, al haber constancia del registro del actor¹⁸ en el proceso de selección de la candidatura, la causal de improcedencia es **infundada**, pues esta Sala Regional considera que la parte actora sí tiene interés jurídico, al ser un ciudadano que acude a juicio, a impugnar actos y omisiones que estima vulneran sus derechos político-electorales de ser votado para un cargo de elección popular.

QUINTO. Requisitos de procedibilidad. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8º, 9º y 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios por lo siguiente:

a) Forma. En la demanda consta el nombre del actor; el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la demanda, los agravios que le causa el acto controvertido y los preceptos, presuntamente, violados; asimismo, se hace constar la firma autógrafa del promovente.

b) Legitimación e interés jurídico. Se cumplen ambos requisitos, toda vez que el presente juicio fue promovido por Héctor Julián Madrigal Ayala, por su propio derecho, para controvertir el acuerdo del Consejo Local Electoral del Instituto local en el cual alega no se

¹⁸ Visible a foja 71 del cuaderno principal.

registró como candidato a diputado local en el distrito 04, en Nayarit, además de los argumentos señalados al contestar las causas de improcedencia.

e) Definitividad y oportunidad. Se tienen por satisfechos los requisitos en comento, como se razonó en el apartado de *per saltum*.

Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, y al haberse desestimado las causas de improcedencia hechas valer por las responsables se estudiará la controversia planteada.

SEXTO. Suplencia en la deficiencia de la queja. Previo al análisis de los argumentos aducidos por el actor, cabe precisar que en el juicio ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley de Medios, se debe suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos narrados; consecuentemente, la regla de la suplencia se aplicará cuando se advierta la expresión de violaciones, aun deficientes, o bien, si existe la aludida narración de hechos, de los cuales se puedan derivar visiblemente los conceptos de impugnación.

Lo anterior se encuentra sustentado en las Jurisprudencias **2/98** y **3/2000**, emitidas por la Sala Superior, de rubros: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**¹⁹ y **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE**

¹⁹ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013*, México, páginas 123-124.



CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”.²⁰

En este orden de ideas, se tiene que los órganos jurisdiccionales deben analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender a lo que quiso decir el demandante y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación su intención, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta impartición de justicia en materia electoral. Esto tiene sustento en la Jurisprudencia **4/99**, con el rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”.**²¹

En este sentido, la suplencia de la queja en los asuntos en que dicha figura opere debe observarse y aplicarse de oficio, puesto que la labor del juzgador, en este caso, debe ser proclive a integrar el agravio a la luz de los derechos fundamentales que subyacen, como lo es el derecho de acceso a la justicia, conforme a los artículos 1° y 17 de la Constitución Federal.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. De la lectura integral a la demanda, se advierte que el promovente, hace valer los siguientes motivos de reproche:

AGRAVIO 1. Registro de candidaturas a diputaciones locales. Señala el actor que le casusa agravio que el Consejo Local Electoral

²⁰ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013*, México, páginas 122-123.

²¹ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013*, México, página 445.

del Instituto local haya aprobado la candidatura de otra persona y no la suya, no obstante, que cumplió con todos los requisitos que se establecieron en la Convocatoria de Morena para el Estado de Nayarit, debido a que llevó a cabo el procedimiento establecido para su postulación como candidato de mayoría relativa en el distrito 4 local con cabecera en Santiago Ixcuintla-Tuxpan, Nayarit. Lo anterior, en violación a diversos instrumentos internacionales, así como a lo dispuesto en el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, 17 de la Constitución local, 124, 125, 126 y 127 de la Ley Estatal Electoral, debido a que se conculca su derecho a ser votado en la elección a celebrarse el próximo 6 de junio.

Por otra parte, señala que dicha candidatura debió ser propuesta por Morena partido en el cual milita, porque conforme al convenio de la coalición “Juntos Haremos Historia en Nayarit, el distrito 04 está reservado para ese partido.

Afirma que, desde el doce de febrero último, se registró ante la Comisión Nacional de Elecciones de Morena como precandidato al mencionado cargo, sin embargo, a la fecha en que presenta su impugnación no ha recibido noticia alguna del estatus de su solicitud. Lo que señala comprueba con su registro, el cual fue efectuado dentro del término fijado en la Convocatoria que, para el caso de Nayarit, fue desde su emisión hasta el catorce de febrero.

Respecto al acuerdo del Consejo local electoral señala que no se fundó ni motivó porqué la aprobación de la candidatura de la ciudadana Any Marilú Porrás Bailón, no obstante que no participó en el proceso interno para las diputaciones locales, por lo que alega posee un mejor derecho que la ciudadana que se registró para el

referido cargo de representación popular.

Asimismo, alega que dicho acuerdo adolece de motivación porque no establece que se hizo un análisis de la documentación presentada por cada uno de los partidos integrantes de la Coalición, ni menos aún la relación con las solicitudes presentadas por quienes participaron en el proceso interno de Morena, aunado a que no establece como llegó a la conclusión de qué personas ocuparían las diversas candidaturas, en particular del distrito 4 por el principio de mayoría relativa.

AGRAVIO 2. Derecho de petición. Alega que causa agravio que el partido Morena trastoca su derecho de petición pues nunca le notificó por escrito ni por ningún medio cual fue el procedimiento o mecanismo llevado a cabo para seleccionar y postular a la persona que ocuparía la candidatura del distrito 04, no obstante que señaló domicilio para oír y recibir notificaciones.

Asimismo, señala que le causa agravio de que no recibió notificación alguna por parte del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, ni de la Comisión Nacional de Elecciones, no obstante que presentó dos escritos, el primero de ellos, dieciséis de marzo de este año dirigidos al Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Nayarit y a la delegada del Comité Ejecutivo Nacional.

También alega que no fue convocado para el proceso de aprobación de candidaturas desconociendo si se aprobaron las candidaturas o el método que se iba a llevar a cabo, no obstante, que señaló domicilio.

Respecto al segundo escrito, el cual presentó el treinta y uno de marzo último, dirigido al presidente del Comité Ejecutivo de Morena en Nayarit solicitó se le informara la fecha en que se emitiría la lista de candidaturas a diputaciones locales que fueron aprobados por Morena, sin que a la fecha hubiera tenido respuesta alguna, violando su derecho de petición consagrado en la Constitución Federal, así como el debido proceso y seguridad jurídica. Oficios que señala ofrece y aporta como pruebas en este medio de impugnación.

Por otra parte, señala que el cuatro de mayo pasado, el Consejo Local Electoral del Instituto local de Nayarit, aprobó la resolución por la que se resuelve la procedencia de la resolución de candidaturas a las diputaciones por el principio de mayoría relativa presentadas por los partidos integrantes de la Coalición “Juntos Haremos Historia en Nayarit lo cual alega le causa agravio directo al no aprobar su candidatura no obstante que cumplió con los requisitos y la persona registrada no participó en los procesos de selección de las candidaturas al Congreso local, lo que señala prueba con el acta testimonial de hechos de tres de mayo último, rendida por los ciudadanos Verónica García Sánchez y Ernesto Virgen Ceja, misma que refiere que ofrece y aporta al presente medio de impugnación.

Asimismo, sostiene que posee un mejor derecho frente a la ciudadana indebidamente registrada, pues de dicha testimonial se advierte que aquella asistió a reuniones celebradas para precandidaturas, pero para el cargo de presidenta municipal de Santiago Ixcuintla no para la diputación local, por lo que al no haber sido así considera que subsiste la omisión de Morena debido a que no existió claridad, ni transparencia respecto al procedimiento



interno en Nayarit. En otras palabras refiere que el proceso interno estuvo plagado de opacidad lo que considera trastoca lo establecido en la normativa electoral y en la propia Convocatoria.

Finalmente, señala que en lo que respecta a los Estatutos de Morena, estos establecen que las candidaturas serán elegidas mediante un procedimiento establecido en el artículo 44, hecho que alega lo ha dejado en estado de indefensión e incertidumbre jurídica pues nunca se le convocó a la asamblea deliberativa para elegir a quien ostentaría la candidatura en el distrito 4 local en Nayarit, en este sentido refiere que si se iba a elegir a otra persona se le debió otorgar una garantía de audiencia para poder defender sus intereses.

Metodología de estudio. Por cuestión de método, los motivos de disenso serán analizados en orden distinto al previamente indicado y algunos de manera conjunta, sin que con esto se cause lesión en perjuicio de la actora, toda vez que lo importante es el análisis integral de cada una de sus peticiones sin importar el orden o la forma en que ello acontezca; lo anterior de conformidad con la Jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.²²

En relación con los motivos de reproche por los cuales el actor considera que se trastocó su derecho de petición, pues aunque presentó diversos escritos en los que solicitó, entre otras cuestiones, se le informara cual fue el procedimiento o mecanismo llevado a cabo para seleccionar y postular a la persona que ocuparía la

²² Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, y consultable en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

candidatura del distrito 04 en Nayarit, así como aquellos en los que refiere solicitó se le informara la fecha en que se emitiría la lista de candidaturas a diputaciones locales que fueron aprobadas por Morena, sin que a la fecha de presentación de su medio de impugnación hubiera tenido respuesta alguna, ya que nunca se le notificó por escrito ni por ningún medio noticia alguna del estatus de su solicitud respecto a su precandidatura no obstante que señaló domicilio para oír y recibir notificaciones.

Esta Sala Regional considera que su planteamiento es **fundado**,²³ toda vez que los aspirantes deben tener posibilidad de conocer las determinaciones que respecto a su solicitud de registro emita la autoridad partidista competente, puesto que tales resoluciones se relacionan íntimamente con el ejercicio de sus derechos, atendiendo al procedimiento de selección de la candidatura, por lo que ese conocimiento de las razones y motivos sobre la valoración de su solicitud se traduce en la garantía del ejercicio de tales derechos.

En el expediente no obra constancia por las cual se acredite que el actor tuviera conocimiento de las motivos y fundamentos expuestos por la Comisión Nacional de Elecciones respecto a la determinación asumida a su solicitud de registro.

En ese sentido, la referida Comisión partidista, debió hacerle del conocimiento al ahora actor los motivos y fundamentos por los cuales fue valorada su solicitud y, en su caso, rechazado dicho registro, atendiendo a la garantía de audiencia y defensa, en términos de la normativa intrapartidista atinente.

²³ Similar criterio se sostuvo en el expediente SUP-JDC-407/2021.



Este mandamiento se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, que impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades partidistas de cumplir con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del párrafo primero del artículo 16 Constitucional, son elementos fundamentales para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico, sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige.

Los partidos políticos tienen la obligación de fundar y motivar todos sus actos, ya que son entidades de interés público, y deben sujetar sus actos a la Constitución, a las leyes e instituciones que de ella emanen y, desde luego, a su normativa interna, siempre en la dimensión del respeto de los derechos humanos, en términos del artículo 1º constitucional, entre ellos, los derechos de sus personas afiliadas o militantes a participar en algún proceso de selección interna, y a ser informados de las razones por las cuales sus precandidaturas no resultaron procedentes, pues esto resulta indispensable para observar los principios democráticos que rigen su actuar, como entidades de interés público, que tienen como fin hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución.

Es menester observar que, conforme al sistema de competencias en materia electoral, y el principio de auto organización, los partidos políticos cuentan con órganos de facultades inherentes a los

procesos internos para selección de candidaturas, y cuyas determinaciones pueden, eventualmente, vulnerar los derechos político-electorales de sus personas afiliadas o militantes, por lo que ese posible efecto los constriñe a ceñirse al principio de legalidad, y emitir actos debidamente fundados y motivados.

En efecto de conformidad con en el artículo 41, Base I, de la Constitución; en relación con los diversos 3 y 5, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Además, al emitir sus determinaciones, deben tomar en cuenta su libertad de decisión interna, su derecho a la auto organización, sin violentar el ejercicio de los derechos de sus personas afiliadas y militantes.

Al respecto, los actos o resoluciones que se dicten en el ámbito de los partidos políticos deben tener como presupuesto la existencia de determinadas reglas y requisitos conforme con los cuales habrá de determinarse la efectividad de dichos actos o resoluciones hacia sus personas afiliadas y militantes, por lo cual la obligación de fundamentación y motivación debe atender al marco constitucional, legal y partidista.

Lo anterior, porque el conjunto de derechos de la militancia genera la correlativa obligación, por parte del órgano partidario competente, de emitir una determinación donde funde y motive la causa por la que se procede de tal o cual manera, respecto a los derechos



político-electorales de su militancia y dar a conocer los motivos y fundamentos a la persona interesada sobre la valoración de la solicitud de registro.

El cumplimiento de esa obligación tiene por objeto que las personas afiliadas o militantes tengan plena certeza de las consideraciones que llevaron a los órganos partidistas a resolver de una forma u otra.

Cabe observar que el derecho de ser votado por la vía de la postulación partidista debe ser visto desde una dimensión más amplia y garantista, ya que implica conocer cabalmente las determinaciones por las cuales no se consideran idóneas las candidaturas, el cual está vinculado con el derecho de la militancia.

En ese sentido, es que este órgano jurisdiccional considera que es **fundado** el agravio en razón de que la Comisión Nacional de Elecciones omitió hacer del conocimiento o informarle al accionante las razones y motivos sobre la valoración de su solicitud, máxime que la posible negativa del registro de la candidatura a una persona militante constituye un acto privativo de sus derechos partidistas.

En ese sentido, resulta incuestionable, entonces, que, dada la naturaleza jurídica de dicha determinación, resulta de obligación ineludible para la citada Comisión, que, tratándose de la valoración o análisis de la solicitud de un aspirante, se le diera a conocer o informara las razones o fundamentos respecto a la determinación emitida sobre ella.

De manera que, esa autoridad partidista debió abordar ese examen, además, en función a la naturaleza y trascendencia que pudieran

tener los actos culminatorios de un proceso de esa índole, y apoyarse, consecuentemente, en los imperativos constitucionales consagrados en los numerales 14 y 16, tutores de las prerrogativas fundamentales de que deben gozar la totalidad de las personas, para aquellos actos de molestia y, en especial, para los que puedan tener como consecuencia la privación definitiva de algún derecho. De ahí lo **fundado** del agravio.

Por otra parte, respecto a los motivos de disenso que endereza el actor para controvertir la resolución de la procedencia de registro de la Coalición Parcial “Juntos Haremos Historia por Nayarit, estos resultan **infundados** porque contrario a lo alegado el actor el Consejo responsable sí señaló los motivos y fundamentos que estimó pertinentes para resolver sobre la procedencia de los registros presentados por la referida coalición, y la función del Instituto responsable se constriñe únicamente a registrar la lista de candidatos que le presentan los partidos políticos y no a revisar si las personas de las que solicitaron los registros participaron en el proceso interno, si algún candidato tiene un mejor derecho para obtener la candidatura y menos aún qué personas ocuparán las diversas candidaturas, ya que dichos aspectos deben resolverse al interior del cada partido político.

Finalmente, respecto a diversas irregularidades que refiere el actor relacionadas con el proceso interno para elección de candidatos a diputados locales de mayoría en Nayarit sus agravios son **inoperantes** porque conforme a la Base 12 de la Convocatoria²⁴, se estableció que la definición final de las candidaturas de MORENA y,

²⁴ Visible a partir de la foja 49 del expediente.



en consecuencia, los registros respectivos, estarán sujetos a lo establecido en los convenios de coalición, alianza partidaria o candidatura común que, en su caso, se celebren con otros partidos políticos con registro, cumpliendo con la paridad de género y las disposiciones legales conducentes.

En este sentido, en el Estado de Nayarit, el partido Morena celebró convenio de Coalición parcial con los partidos PT, PVEM Y NAN, para la postulación, entre otras, de las candidaturas relativas a diputaciones de mayoría relativa, razón por la cual en el presente caso resulta aplicable la referida base 12.

Ahora bien, en el Convenio de la Coalición parcial “Juntos Haremos Historia en Nayarit”²⁵, en la Cláusula Quinta denominada “Del método y proceso electivo interno de los partidos coaligados” se determinó que el nombramiento final, entre otras de las candidaturas a diputaciones locales en dicha entidad, sería determinado por la Comisión Coordinadora de la mencionada Coalición tomando en cuenta los perfiles que propongan los partidos coaligados. De no alcanzarse la nominación por consenso la decisión final la tomará Comisión Coordinadora, conforme a su mecanismo de decisión.

De ahí que sus inconformidades respecto al proceso interno de Morena resulten ineficaces porque la decisión final como se precisó conforme al referido Convenio corresponde a la Comisión Coordinadora de la señalada Coalición.

²⁵ Visible a fojas 88 y 89 del expediente.

OCTAVO. Efectos. Toda vez que conforme a párrafos precedentes se ha declarado **fundado** el agravio expuesto por el actor relativo a que la Comisión Nacional de Elecciones no le hizo de su conocimiento si su registro fue procedente o no, y las razones o motivos y fundamentos expuestos en la determinación relacionada con su solicitud, lo procedente conforme a Derecho es **ordenar** a la Comisión Nacional de Elecciones del partido político Morena que haga del conocimiento o se le informe al actor en un plazo de **cinco días** los motivos y fundamentos respecto a la determinación asumida en relación a su solicitud de registro en el proceso interno de selección de la candidatura al cargo de diputado local de mayoría relativa, en el distrito 4, de Nayarit.

De igual forma, deberá informar a Sala Regional sobre el cumplimiento a lo ordenado en esta ejecutoria dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a los actos tendentes a hacerle del conocimiento del actor, acompañando las constancias con las que acredite lo anterior, así como la notificación que se haga al promovente.

Por otra parte, al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios planteados por el actor en contra del Acuerdo IEEN-CLE-106/2021, lo procedente es **confirmar** en lo que fue materia de impugnación, el acto reclamado.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE



PRIMERO. Se **confirma** el acuerdo controvertido en lo que fue materia de impugnación.

SEGUNDO. Se **ordena** a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena cumpla con lo ordeno en el considerando de Efectos de esta sentencia.

Notifíquese en términos de ley; en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, todos integrantes de esta Sala Regional Guadalajara. El Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado certifica la votación obtenida y da fe que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.